

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR JUAN MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO ZAGARRA CAMPO, ANA MARGARITA GOMEZ PONTÓN, LEONOR CECILIA GONZALEZ RUBIO DE GOMEZ, OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, MARÍA CRISTINA GOMEZ FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00161-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada señora Leonor Cecilia González Rubio de Gómez en contra del numeral 5.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se decretó declaración de parte de la mencionada señora.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el numeral 5.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se decretó declaración de parte de la señora Leonor Cecilia González Rubio de Gómez, y se proceda a decretar el testimonio de dicha señora.

Fundamenta su requerimiento precisando que la solicitud de prueba realizada iba encaminada a que se decretara el testimonio de la señora en comento y no la declaración de parte que el despacho ordenó.

Al momento de la interposición del presente recurso la petente compartió el escrito con la contraparte, en consecuencia, surtidos los tramites respectivos se procede a resolver el asunto previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 9 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe revocar la prueba de declaración de parte que le fue decretada ya que su solicitud va encaminada a que se ordene el testimonio de la señora Leonor Cecilia González Rubio de Gómez

Para darle alcance al recurso, es importante precisar algunos conceptos, es así que, en este caso se está en presencia de dos medios de prueba, uno el testimonio que solicita el apoderado de la accionada y otro la declaración de parte que decretó el despacho.

Tratando el tema del testimonio, se tiene que el tratadista Jairo Parra lo define como “un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos generales”, mientras que el doctor Hernán Fabio López Blanco señala que “se trata es de personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a los hechos que interesan al mismo, para efecto de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”

Este medio de prueba se caracteriza por que debe ser una declaración personal, lo que implica que no puede rendirse a través de representante o apoderado, lo debe rendir un tercero dentro del proceso o de forma anticipada con fines probatorios en un futuro litigio, y debe ser sobre hecho que interesen al trámite en cuestión.

Mientras que la el interrogatorio o declaración de parte, a su vez también es un acto procesal, pero que se materializa a través de uno de los sujetos de la relación procesal, es decir, por el demandante o demandado, o en el caso de la prueba extraprocesal, por quien se pretende demandar.

Con antelación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, este medio probatorio solo era posible de oficio o por requerimiento de la parte contraria de quien se pretendía su declaración, sin embargo, en este momento, ha sido ampliamente aceptado que es posible pedirse el decreto de la declaración o interrogatorio de quien compone el extremo contrario o de la misma parte.

De los conceptos antes esgrimidos se desprende entonces que en el caso de los testimonios obligatoriamente la calidad de quien se pide sea escuchada debe ser diferente a las partes de la litis, ya que estas últimas deben ser escuchadas en declaración o interrogatorio de parte, y es que esto no guarda ninguna discusión, máxime, cuando de las disposiciones del Código General del Proceso es posible establecer que el testimonio se encuentra ubicado en el Título Único "Pruebas" Capítulo "V" "Declaración de terceros".

Aterrizando en el caso puntual, se evidencia al revisar el expediente que la apoderada en su momento de la señora Leonor Cecilia González Rubio de Gómez en el acápite de pruebas de la contestación solicita lo siguiente:

"se cite a la audiencia respectiva, a la señora LEONOR CONSUELO GÓMEZ GÓNZALEZ RUBIO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía, No 561.846.187 de Bogotá, residente en la Carrera 1 No 18-67 de esta ciudad, quien depondrá sobre la posesión que ejerció Mario Gómez Gómez sobre la totalidad del inmueble llamado "Las Palmas"; la ausencia de perturbación a la posesión y los actos por él realizados en ese inmueble. Así mismo sobre la posesión que continuaron sus sucesores, de manera pública, ininterrumpida y tranquila"

Pese a haberse nombrado la prueba como "TESTIMONIALES" consideró el despacho de la lectura del pedimento que, al pretenderse la citación de la misma parte, la profesional del derecho lo que pedía era que fuera escuchada en declaración de parte, prueba viable, se itera, ya que a quien se pide escuchar es parte demandada y su propia representada.

Sin embargo, de la lectura del recurso que ahora se desata, es claro que, la intención que desentraña el apoderado actual de la señora Gómez González Rubio, es que fuera ordenado su testimonio, pedimento que procesal y técnicamente es inadecuado, atendiendo los conceptos antes esgrimidos, por lo que el despacho debió hacer fue negar su decreto.

Como consecuencia de lo dicho, procederá esta judicatura a revocar el numeral 5.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se decretó declaración de parte de entrada demandada, y como consecuencia de ello, se procederá a negar la solicitud encaminada a que se decrete su testimonio, ello, en concordancia con lo antes considerado.

Ahora bien, atendiendo que la petición de prueba está siendo negada, y que el memorialista incoa recurso de apelación de forma subsidiaria, este despacho considera necesario conceder la alzada atendiendo las disposiciones del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

En razón a lo antes esgrimido, se

**RESUELVE:**

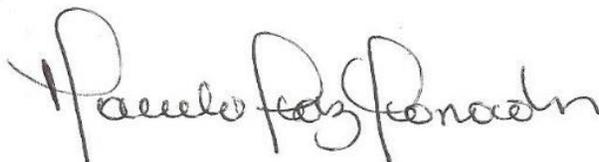
**PRIMERO: REPONER** del numeral 5.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se decretó declaración de parte de la señora Leonor Cecilia González Rubio de Gómez, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el decreto de la prueba testimonial pedida por el memorialista, atendiendo las razones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada.

**CUARTO:** Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	